



Honorable Legislatura

Trujumán

LEY N° 5020

Artículo 1°.- Transfórmase la Estación Experimental Agrícola, creada por Ley N° 1024, en la Estación Experimental Agro-Industrial "Obispo Colombres", entidad autárquica que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Desarrollo Productivo y que tendrá por objeto procurar solución a los problemas de la producción agrícola-ganadera de la Provincia y de sus industrias derivadas, mediante la investigación científica.

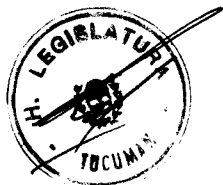
Art. 2°.- Le competen las siguientes funciones:

I.- En el Área de la Investigación Agropecuaria:

1. Realizar el estudio de los recursos naturales de aprovechamiento agropecuario para su conservación, utilización y mejoramiento.
2. Introducir, ensayar, mejorar y crear nuevas especies y variedades de plantas agrícolas para propender a la diversificación de cultivos.
3. Investigar los métodos de control de plagas y enfermedades y prevenir su introducción.
4. Asesorar técnicamente y prestar la colaboración que le fuera requerida por los poderes públicos de la Provincia y por los sectores privados en los problemas agrícolas y ganaderos de orden general y específicos de sus funciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.
5. Propender a la racionalización de la producción agropecuaria, coordinándola con los requerimientos de los mercados internos y externos.
6. Asegurar la transferencia de los resultados de las investigaciones agropecuarias en forma eficiente y rápida.
7. Promover convenios de cooperación con organismos cuyos objetivos estén vinculados con el desarrollo agropecuario.
8. Cooperar en los planes de educación tecnológica de los organismos provinciales y/o nacionales.

II.- En el Área de la Investigación Industrial:

1. Realizar el estudio de la industrialización de la caña de azúcar, de sus subproductos y otros derivados de aprovechamiento industrial para su conservación, utilización y mejoramiento.
2. Introducir, ensayar, mejorar y generar tecnología para el aprovechamiento de subproductos y otros derivados de la industrialización de la caña de azúcar.
3. Investigar métodos para el mejoramiento de la eficiencia en la industrialización de la caña de azúcar, sus subproductos y otros derivados.
4. Asesorar técnicamente y prestar la colaboración que le fuera requerida por los poderes públicos de la Provincia y por los sectores privados en los problemas de industrialización de la caña de azúcar, sus subproductos y otros derivados, tanto los de orden general como los específicos de sus funciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.
5. Propender a racionalizar la industrialización de la caña de azúcar, sus subproductos y otros derivados, coordinándola con los requerimientos de los mercados internos y externos.
6. Asegurar la transferencia de los resultados de las investigaciones industriales en forma eficiente y rápida.
7. Promover convenios de cooperación con organismos cuyos objetivos estén vinculados con el desarrollo de la industria de la caña de azúcar, sus subproductos y otros derivados.
8. Cooperar en los planes de educación tecnológica de los organismos provinciales y/o nacionales mediante programas de capacitación y entrenamiento.





Honorable Legislatura
Cucumán

9. Realizar investigaciones que conduzcan al desarrollo de tecnologías para la industrialización de la producción agropecuaria primaria.

Gobierno y Administración

Art. 3°.- El Gobierno de la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombres", estará a cargo de un Directorio ad-honorem, integrado por diez (10) miembros: dos (2) industriales azucareros, dos (2) productores de caña de azúcar, un (1) productor de citrus, un (1) productor de tabaco, un (1) productor de granos y/o cereales, un (1) productor hortícola, un (1) productor pecuario y un (1) industrial de derivados del citrus. Preferentemente deberán representar a las entidades que los agrupan y que tengan personería jurídica.

Los Directores serán designados por el Poder Ejecutivo y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Deberán continuar en sus cargos, una vez vencido su mandato, hasta tanto se proceda a la designación de sus reemplazantes.

Art. 4°.- El Directorio sesionará válidamente con el quórum de la mitad más uno de los miembros designados y resolverán los asuntos ordinarios por simple mayoría de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Los legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo no podrán ser miembros del Directorio, que está reservado a los productores e industriales agropecuarios.

Art. 5°.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su reglamentación.
2. Dictar las normas reglamentarias que fueran necesarias para su mejor funcionamiento.
3. Formular el Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del Organismo, dentro de los cursos que fija la presente Ley, el que será elevado al Poder Ejecutivo para que sea parte del Presupuesto General de la Provincia, que define el artículo 101 inciso 7° de la Constitución de la Provincia. El mismo debe explicitar los principales programas de investigación experimental y aplicada que se realizarán en el curso del año financiero.
4. Ejecutar los programas presupuestados y aprobados por el Gobierno, conforme a los objetivos y medios contenidos en ellos, dentro del marco que fija la presente Ley.
5. Designar y remover al personal del organismo.
6. Ejercer facultades disciplinarias sobre el personal, sin perjuicio de las que, por reglamento, se delegarán a los directores, encargados o jefes de sección.
7. Aplicar multas pecuniarias por infracciones a esta Ley y su reglamentación, graduándose la sanción de acuerdo con la naturaleza de la falta, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor.
8. En general, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Estación Experimental Agro-Industrial "Obispo Colombres", incluyendo la facultad de contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos y, en especial, permutas, locación de cosas, obras y servicios; compra y venta de muebles, inmuebles y semovientes; mandatos, tomar y conservar tenencias y posesiones, hacer novaciones y transacciones; conceder esperas y quitas; cobrar y percibir; estar en juicio como actor y/o demandado; comprometer en árbitros; prorrogar jurisdicciones, intentar acciones civiles, comerciales y penales, entendiéndose que la enunciación precedente es taxativa.

Art. 6°.- La gestión ejecutiva de la Estación Experimental Agro-Industrial "Obispo Colombres" estará a cargo de un (1) Presidente,





Honorable Legislatura Cucumán

elegido anualmente por el Directorio de entre sus propios miembros. En caso de ausencia o impedimento, lo reemplaza un Vicepresidente elegido en la misma forma y por igual período.

Art. 7°.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Ejercer la representación legal de Directorio para la realización de los actos que le competen por el artículo 5°.
2. Presidir las reuniones del Directorio velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
3. Ejercer todos los actos de administración y adoptar las medidas de resolución urgente y que competen al Directorio, ad referendum de éste.

Art. 8°.- La Dirección Técnico Administrativa de la Institución estará a cargo de un Director técnico, que deberá ser nombrado por el Honorable Directorio y poseer título habilitante en alguna de las ramas de la investigación que se realice en la Institución. De él dependerán dos (2) Directores asistentes que deberán reunir las mismas condiciones exigidas para el Director técnico y dirigirán las áreas sobre las que se desarrollará la actividad en los campos de: a) Investigación y tecnología agropecuaria y b) Investigación y tecnología industrial de la caña de azúcar, sus subproductos y otros derivados de la actividad agropecuaria.

Régimen Patrimonial y Financiero

Art. 9°.- Los fondos de la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombres" se constituirán:

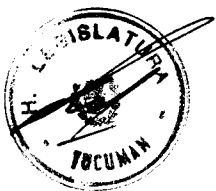
1. Con una tasa del doce por mil (12 o/oo) del valor de la tonelada de caña molida, expresado en precio del kilogramo de azúcar, cuyo pago se distribuirá por partes iguales entre las empresas azucareras y las productoras de caña, tomándose como base para la aplicación de la tasa lo efectivamente industrializado, o lo entregado por cada contribuyente para la molienda, que constituye el hecho imponible.

El importe a ingresar será el resultado de aplicar la alícuota sobre el importe equivalente a cincuenta (50) kilos de azúcar por cada tonelada de caña molida, según el precio promedio que informe la Secretaria de Estado de Desarrollo Productivo de la Provincia. En defecto de la determinación oficial de los precios, se adoptarán los valores promedios de tres de las más representativas firmas comercializadoras del medio. Si fuera necesario se podrá tomar como precio de referencia el provisto por ingenios u otras organizaciones de productores, buscando que el valor tomado no sea nunca inferior al promedio.

La Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombres" ajustará la base de la cantidad de azúcar, conforme a los rendimientos resultantes de las moliendas mensuales respectivas, aplicándose los mecanismos o factores de ponderación de calidad que resultaren aplicables de modo generalizado. El reajuste se efectuará, a pedido del contribuyente interpuesto, en el plazo expresado en el último apartado de este inciso y previa acreditación de su procedencia.

El pago de la tasa será efectuado en su integridad y por todos los contribuyentes dentro del mes siguiente al de recepción de la materia prima por el establecimiento fabril, el que, en igual oportunidad, ingresará el tributo correspondiente a la caña propia molida, en su doble carácter de plantador e industrial.

En oportunidad de cada entrega a los productores cañeros de azúcares, alcoholes, melazas o cualquier otro subproducto derivado de la industrialización de la caña, provista por el régimen de maquila o similar, el ingenio deberá exigir, sobre los valores fijados mensualmente para esos productos,





Honorable Legislatura
Tucumán

conforme a la metodología referida en el segundo párrafo del presente inciso, el seis por mil (6 o/oo) del valor de los mismos como tasa correspondiente.

Dentro de los diez (10) primeros días corridos de cada mes, el establecimiento fabril azucarero presentará a la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombres" una declaración jurada acerca de la caña molida durante el mes anterior, como así también el tonelaje procesado de dicho total que corresponda a caña contratada por el régimen de maquila o similar. Dicha declaración jurada deberá contener, además, la nómina de destinatarios a cuyo nombre se liberan los azúcares, alcoholes y/o melazas producidas como consecuencia de la molienda de materia prima por dicho régimen.

2. Con el producido de la tasa del cinco por mil (5 o/oo) ad-valorem sobre la producción agrícola y ganadera de la Provincia, beneficiada por los servicios que presta el organismo, tasa que será abonada por el productor.

Cuando la producción a que se refiere el párrafo anterior fuera industrializada, estará sujeta a la tasa del cinco por mil (5 o/oo) para este proceso, la que será soportada por quien realice la industrialización.

Si los productos agrícolas y ganaderos fuesen sometidos a tratamientos de conservación, acondicionado y/o envasado en plantas procesadoras, empaques u otros sistemas, de acuerdo a las características del producto que se trate, los mismos estarán sujetos a un gravamen del cuatro por mil (4 o/oo), que será soportado por quien tenga a su cargo, bajo cualquier condición, la realización e estas operaciones, siendo además responsable por el aporte de la tasa del cinco por mil (5 o/oo) del productor agropecuario debiendo, a estos efectos, actuar como agente de retención.

3. Con una tasa del cinco por mil (5 o/oo) ad-valorem sobre la producción industrial que se encontrara beneficiada por los servicios que presta el organismo.

Cuando el valor de los productos a que se refiere el presente inciso y el anterior no sea razonablemente acorde a los precios de plaza, la determinación del tributo procederá sobre el monto resultante de la aplicación de estos últimos. Para el supuesto de que las actividades a que se refieren los incisos 2. y 3. del presente artículo fueran subsidiadas oficialmente y/o se determinara la formación de un fondo compensador o de cualquier otro tipo, las tasas se aplicarán sobre los valores económicos reconocidos y/o determinados en función de la producción resultante.

4. Legados y donaciones.
5. El producido de las multas.
6. El producido de las operaciones y servicios que realice el organismo.
7. Con los aportes de Rentas Generales que anualmente determine la Ley de Presupuesto y las partidas especiales que asigne el Poder Ejecutivo. Dichos aportes deberán ser de una magnitud que permita al organismo -agregados a los que pueda percibir en razón de los incisos precedentes- cumplir con los programas de trabajo planificados para cada ejercicio.
8. Con cualquier otra contribución que acepte el Directorio.

Art. 10.- Para la percepción de los recursos dispuestos en el artículo anterior, retributivos de los servicios que presta el organismo, actuarán como agente de retención los establecimientos, entidades y sociedades designadas como tales y las que en el futuro designare el Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombres".





Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 11.- Los actos del Directorio que importen disposición de bienes inmuebles requerirán el quórum de siete (7) miembros presentes e igual mayoría.

Art. 12.- El Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombres" será la autoridad de aplicación de los tributos previstos en el artículo 9° y de otros que se pudieren crear, teniendo como tal todas las facultades y la personalidad legal que por ese carácter otorga el Código Tributario. A los fines del cobro judicial de las deudas morosas, constituirá título suficiente la boleta de determinación de oficio, notificada y consentida o firme en sede de la Estación Experimental, en la que se agota la vía recursiva. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto por el Código Tributario Provincial, el que regirá supletoriamente en cuanto resulte compatible con el régimen legal simplificado en la Estación Experimental.

La percepción de los recursos podrá efectuarse por intermedio de bancos oficiales, mixtos o privados, autorizados por el Banco Central de la República Argentina, con quienes la institución convendrá las condiciones pertinentes y los fondos se depositarán, en todos los casos, en la cuenta de la Estación Experimental, a la orden conjunta del Presidente y contador y/o Vicepresidente y/o subcontador.

La Estación Experimental fijará en cada período fiscal el calendario de exigibilidad del pago de las tasas de los incisos 1., 2. y 3. del artículo 9°.

Art. 13.- El ejercicio económico financiero comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

La Memoria, Balance General, Estado de Resultados y Cuadros Anexos correspondientes a cada ejercicio será elevado por el Directorio, dentro de los cuatro (4) meses de finalizado el ejercicio, al Ministerio de Economía para su aprobación.

Mensualmente la Institución elevará a Contaduría General y Tribunal de Cuentas de la Provincia el balance de saldos de sus cuentas.

Art. 14.- El Directorio efectuará las contrataciones con sujeción a la Ley N° 6970 -Ley de Administración Financiera-. Podrá asimismo contratar directamente, sin publicidad y por cualquier monto, en el país o en el extranjero, cuando concurren los siguientes casos:

1. Adquisición de instrumental de estudio o investigación de marca determinada a su fabricante o distribuidor exclusivo, así como semilla, plantas, materiales u otros insumos utilizados en investigaciones.
2. Contratar locaciones de obra o servicios especializados y técnicos.
3. Cuando realizada una licitación no hubiera repuesta o las habidas no fueran convenientes.

Art. 15.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 5072 y 6597.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN